

LA CONCRETIZACIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN COMO CONDICIÓN DE LA CIUDADANÍA PLENA: UN DIÁLOGO NECESARIO ENTRE LA FILOSOFÍA MORAL Y EL DERECHO

**A concretização do direito à educação como condição da
cidadania plena: um diálogo necessário entre a Filosofia moral e
o Direito**

**The Achievement of the Right to Education as a Condition of Full
Citizenship: A Necessary Dialogue Between Moral Philosophy
and Law**

Pablo Jiménez Serrano

Professor e pesquisador do Programa de Mestrado em Direito do
Centro Universitário
Salesiano de São Paulo- UNISAL
Professor do Centro Universitário de Volta
Redonda – UniFOA.
Diretor Presidente da Editora Jurismestre
metodologo2001@yahoo.com.br

Lino Rampazzo

Professor e Pesquisador no Programa de Mestrado em Direito do
Centro Unisal – U.E. de Lorena (SP)
Coordenador do Curso de Teologia da Faculdade Canção Nova
lino.rampazzo@uol.com.br

Recibido: 18/02/2021 – Aceptado: 06/04/2021

Resumen

El presente estudio tiene como objetivo caracterizar el diálogo necesario entre la Educación y las demás ciencias sociales, en aras de la concretización de la ciudadanía plena en el contexto existencial latinoamericano y mundial. Por medio de una investigación teórica: filosófica y doctrinaria y con el auxilio de los métodos exegético y analítico, se discute la correlación (colaboración) posible entre la filosofía y el derecho, colaboración considerada una condición para la edificación de la conciencia en aras de la ciudadanía plena. Se concluye

■ Palabras clave:

Educación; Diálogo de las ciencias; Derecho

que la educación moderna debe mejor orientar, no solamente el desarrollo de las habilidades lógicas y jurídico-cognitivas, así como también la formación de valores y, consecuentemente, la reflexión jurídico-moral.

Resumo

O presente estudo tem como objetivo caracterizar o diálogo necessário entre a Educação e as demais ciências sociais. Por meio de uma pesquisa teórica e doutrinária, usando os métodos exegético e analítico, discute-se, pois, a correlação (colaboração) existente entre a filosofia e o direito por ser considerada esta relação uma condição necessária à “Educação edificadora” que tem como missão, não unicamente o desenvolvimento das habilidades lógicas e jurídico-cognitivas, mas também a formação em valores e, consecuentemente, a reflexão jurídico-moral.

■ Palavras chave:

Educação; Diálogo das ciências;
Direito

■ Keywords:

Education; Dialogue of the
sciences; Right

The present study aims to characterize the necessary dialogue between Education and the other social sciences. Through a theoretical and doctrinal research, using exegetical and analytical methods, it is discussed, therefore, the correlation (collaboration) existing between philosophy and law, as this relationship is considered a necessary condition for the “edifying education” that has as its mission, not only the development of logical and legal-cognitive skills, but also training in values and, consequently, legal-moral reflection.

Abstract

Introducción – 1. La educación jurídica y moral: 1.1. Diálogo entre la Educación y la Filosofía moral: 1.1.1. La Educación en valores morales; 1.2. Diálogo entre la Educación y el Derecho: 1.2.1. La Educación en principios jurídicos – 2. Educación y conciencia social: 2.1 Conciencia y realidad; 2.2 Conciencia y actitud; 2.3. Conciencia social: jurídica y moral: 2.3.1. Conciencia jurídica – Conclusión – Bibliografía

INTRODUCCIÓN

El actual contexto en que la humanidad vive, y que se sabe influenciado por el aumento de la violencia, de la desobediencia, de la corrupción, de la informalidad, etc. supone la necesidad de una conciencia social (jurídica, política y moral).

Ante esta problemática, la educación moderna ha de ser proyectada a partir de procesos diferenciados que posibiliten la edificación moral y no únicamente de la transmisión de conocimiento. Así, el problema que metodológicamente, define la presente investigación se refiere a la necesidad de comprender la relación existente entre las ciencias sociales, especialmente, entre la filosofía moral y el derecho, respondiendo, de este modo, a las presentes indagaciones o problemas científicos:

¿Cómo podemos desarrollar la conciencia social? y ¿Cuál es el papel que desempeñan las ciencias sociales en este empeño?

Fue, con base en las cuestiones anteriores que se delinearón, como premisas o hipótesis de trabajo, las siguientes: una buena educación es aquella que reconoce y observa la relación necesaria entre las diferentes ciencias sociales.

Con base en estas premisas, en la presente investigación se discute la correlación existente entre la Educación, la Filosofía moral y el Derecho, y el papel que, como áreas del saber humano, tienen como perspectiva teleológica para la conciencia social: jurídica, política y moral.

Por medio de este estudio se indagan las relaciones existentes entre la educación, la filosofía moral y el derecho tratándose de responder una importante cuestión: *¿Cuál es la relación existente entre la Educación, la Filosofía moral y el Derecho?*

Pero *¿cómo estas ciencias pueden contribuir para la edificación de la Conciencia?* Esa es una cuestión (problema científico) que preocupa a sociólogos, psicólogos, educadores, filósofos y, también, a juristas. De hecho, la conciencia nos convida a “discernir las características específicas de las situaciones que requieren esa o aquella regla”¹.

Procurando una respuesta para esa cuestión, se piensa que la solución del aumento de la criminalidad, de la inmoralidad, de la informalidad etc. está en la inserción de la asignatura Educación Moral y Cívica en los diferentes niveles de enseñanza que, en hipótesis, permita, por ejemplo, el conocimiento de los derechos y deberes de los ciudadanos o, tal vez materias concernientes a los Derechos Humanos, al Medio Ambiente (ej. Educación Ambiental), Educación ciudadana, etc. Algunos sugieren la inclusión, en la enseñanza básica y fundamental, la disciplina “Derecho Constitucional”.

Esas, tal vez, sean soluciones inmediatistas que no precisan de fundamentos científicos. Debido a las dudas que se derivan de esas y de otras propuestas pedagógicas, daremos preferencia a la investigación acerca de los recursos jurídicos *teóricos y prácticos*, que pueden contribuir para la edificación de la conciencia y, consecuentemente, inhibir los problemas que las sociedades modernas enfrentan.

Ahora, la relación entre Educación, Ética y Derecho, que aquí nos ocupa, tiene, por un lado, la *moral colectiva* como objeto de estudio y, por otro, los *valores*, la *conciencia* y la *conducta humana*, indicadores ideales y empíricos que inciden sobre ese objeto. Se trata, pues, de tres importantes ciencias que colocan los valores y los principios al servicio de la humanidad, y que observan la *conciencia* como un elemento mediador entre un *ideal social* y la *conducta* para ofrecer las alternativas que permitan construir una sociedad justa y solidaria. Es que “del mundo de los hechos no hay ningún camino que conduzca al mundo de los valores”².

¹ SANDEL, Michael J. *Justiça* – O que é fazer a coisa certa. Trad. de Heloisa Matias e Maria Alice Máximo. 10 ed., Rio de Janeiro: Civilização Brasileira, 2013, p. 246.

² ROHDEN, Huberto. *Einstein: O Enigma do Universo*. São Paulo: Martin Claret, 2008, p. 36.

Luego, cualquier discurso sobre la correlación entre Filosofía moral, Educación y Derecho deberá reconocer que los seres humanos son seres sociales y, por tanto, están destinados a convivir en una sociedad en que necesariamente prive un sistema equitativo de cooperación, de respeto a los Derechos fundamentales y sociales y de tutela permanente de las libertades básicas ciudadanas.

Admitamos, pues, que los problemas que preocupan al filósofo y al jurista son problemas que también preocupan al educador y que se manifiestan por medio de una correlación dialéctica, permanente y universal existente entre los *valores*, la *conciencia* y la *conducta*. Luego, al tratar de la Educación no podemos dejar de lado los valores *morales* que, como se sabe, felizmente, pasaron a hacer parte importante de los procesos de creación, interpretación y aplicación del Derecho.

En conformidad con eso, decimos entonces que las diversas reflexiones acerca de la correlación entre la Educación, la Moral y el Derecho exigen un componente vital que siempre importaron a las tradiciones filosóficas conocidas: China, Grecia, India y Europa medieval y moderna, todas ellas levantaron cuestiones éticas básicas, tales como: *¿Qué es hacer el bien? ¿En qué consiste una vida virtuosa? ¿Cuáles son las virtudes del ser humano? ¿Existe un modelo unificado de virtudes? ¿Cuáles son los deberes de unos en relación con los otros?* etc. En el mismo sentido: *¿Cómo la Ética y el Derecho pueden contribuir para una buena Educación?* Esta y otras cuestiones, que igualmente, preocupan a los educadores serán objeto del presente ensayo.

1. LA EDUCACIÓN JURÍDICA Y MORAL

La educación jurídica y moral, objeto del presente estudio, puede ser significada como la relación necesaria y colaborativa posible entre los agentes, factores e indicadores que definen y constituyen las ciencias sociales, para una educación moral y edificadora del ser humano, principalmente, de jóvenes: niños y adolescentes.

En verdad, la Educación jurídico-moral orienta el camino para establecer y garantizar las condiciones para la sobrevivencia de la sociedad³. Creemos, pues, que el castigo o la represión no son soluciones totalmente eficaces, razón por la cual se justifica la educación en valores, normas, principios morales y jurídicos si queremos seriamente la orientación consciente del comportamiento humano.

Acerca de la función del Derecho, específicamente, explica Norberto Bobbio⁴,

Lo que distingue esa teoría funcional del Derecho de otras es que ella expresa una concepción meramente instrumental del Derecho. La función del Derecho en la sociedad no es más servir a un determinado fin (donde el

³ ARRUDA, Maria Cecília Coutinho de, e outros. *Fundamentos de ética empresarial e econômica*. 2ª ed., São Paulo: Atlas, 2003, p. 22.

⁴ BOBBIO, Norberto. *Da estrutura à função: novos estudos de teoria do direito*. Trad. Daniela Beccaria Versiani; rev. Técnica de Orlando Seixas Bechara, Renata Nagamine. Barueri, SP: Manole, 2007, p. 57.

abordaje funcionalista del Derecho se resume, en general, a individualizar ¿cuál es el fin específico del Derecho?), la de ser un instrumento útil para alcanzar los más variados fines. Kelsen no se cansa de repetir que el Derecho no es un fin, mas un medio. Precisamente como medio él tiene su función: permitir la consecución de aquellos fines que no pueden ser alcanzados por medio de otras formas de control social.

Mas, es justamente la existencia de las diferencias entre el *conocimiento* y la *conciencia* lo que dificulta esa comprensión. Ambos conceptos no se confunden. Conciencia no es sapiencia. Y aquí destacamos una debatida cuestión relativa a la primacía de la formación moral: *¿qué debe ser considerado primario al ser humano, la ciencia (el conocimiento) o la conciencia?*

Admitamos, pues, que “los hechos finitos de la ciencia no pueden conducir al valor infinito de la conciencia, deberíamos optar por la conciencia, porque ella conduce a la realidad del valor. Mejor sería colocar la ciencia al servicio de la conciencia, los hechos al servicio de los valores”⁵. Es porque el *saber*⁶ no contribuye, en todos los casos, para la resolución de los dilemas morales ni responde a las cuestiones de las conductas exigidas por el Derecho.

Obsérvese que, por ejemplo, el conocimiento de normas y sanciones no garantiza la obediencia. Así como los discursos de juristas, políticos y moralistas tampoco aseguran las virtudes y el respeto. Por ese motivo importa una educación que cultive el conocimiento y, también, priorice los valores.

En este punto, juzgamos conveniente destacar que la promulgación de leyes, la elaboración de códigos morales, la disminución de la edad penal, etc. no resuelven el problema del aumento de la criminalidad ni de la inmoralidad. Hoy, por ejemplo, vemos que la Filosofía moral, está más preocupada con la normalización (codificación de la moralidad), así como que el propio Derecho, se empeña en la positivación y, consecuentemente, en la criminalización de la inmoralidad. Tales son soluciones o alternativas ilusorias e inmediateistas que acaban por llenar las lagunas de los ordenamientos (jurídico y moral) con normas y reglas, muchas veces inútiles e indeseadas.

Debo observar que de esas soluciones surgen otros problemas, por ejemplo, el exceso de normas prohibitivas, la dispersión legislativa, el abarrotamiento de las prisiones y la inestabilidad jurídica. Sin lugar a duda, la formación de la conciencia, por el camino de los valores y de los principios, es la mejor opción que, de forma mediata, inhibirá la desobediencia y la ineficacia social de las normas. La formación tampoco será definitiva si no se hace frente a otros factores, equidad, economía, paz social etc.

⁵ ROHDEN, Huberto. *Einstein: O Enigma do Universo*. São Paulo: Martin Claret, 2008, p. 47.

⁶ Cf. PLATIÓN. *Fédon*. Trad. Miguel Ruas, 4ª ed. São Paulo: Atena, 1960, p. 52. [El saber, efectivamente, consiste en esto: después de haber adquirido el conocimiento de alguna cosa, conservarlo y no perderlo].

Por otro lado, la Ética (como ciencia) y la moral (como objeto de esa ciencia) se reputa un subsistema que, por ocuparse con problemas colectivos, definen los procesos que objetivan la orientación de la conducta y la formación de la conciencia social ciudadana.

En ese sentido Hare⁷ considera,

Si preguntásemos a una persona “¿Cuáles son sus principios morales?” la manera por la cual podríamos tener más certeza de una respuesta verdadera sería estudiando lo que ella *hace*. Ella puede, lógicamente, profesar en su discurso toda suerte de principios que desconsidera completamente en sus acciones; mas, cuando esta frente a elecciones o decisiones entre cursos de acción alternativos, entre respuestas alternativas a la cuestión “¿Qué debe hacer?”, conociendo todos los hechos relevantes de una situación, ella revelaría en cuales principios de conducta realmente cree. La razón por la cual las acciones, de una manera peculiar, son reveladoras de principios morales es que la función de los principios morales es orientar la conducta.

Surge, así, el problema de determinarse *como* ambas ciencias (la Filosofía moral y el Derecho) pueden contribuir para la formación de la Conciencia Social y, más específicamente, para la Conciencia Jurídica.

Pues bien, la afirmación de que esas áreas deben ser vistas como instrumentos para la edificación de la conciencia se apoya en la siguiente premisa: la ilegalidad (y la inmoralidad) es un problema de conducta y de conciencia, lo que importa saber que medimos (o evaluamos) la conciencia del ser humano por sus actos y obras (conducta) y no por sus discursos.

En ese sentido, afirma la Dra. María del Socorro⁸:

La formación de valores en las personas se deriva de dos experiencias: la experiencia de la superación de sí mismo, que consiste en realizar acciones coherentes, dirigidas al autocrecimiento, y la experiencia de expansión, el reconocimiento por parte de la persona de que ella es más de lo que hace. Si la persona existe para superarse a sí misma y si la expansión es un movimiento transpersonal, el medio de alcanzar la superación, son los valores. La Educación, en este caso, opera en el terreno de los valores, particularmente en el respeto a la dignidad humana. Respeto como estímulo al crecimiento personal, para lidiar con su propia existencia; respeto como valorización de la persona en su integridad, por medio de sus acciones, que expresan valores personales, constitutivos de apoyo fundamental de las opciones. El respeto, como actitud moral apoyada en la libertad, impulsa la solidaridad y el compromiso con la propia existencia, que se expresa en la acción, que es testigo fundamental del dinamismo de la existencia, no reduciéndose a un simple impulso vital, utilitario, corriendo al sabor de los acontecimientos.

⁷ HARE, R. M. *A linguagem da moral*. Trad. Eduardo Pereira e Ferreira. São Paulo: Martins Fontes, 1996, p. 3.

⁸ JORDIÓN Emerenciano, Maria do Socorro. *Reflexiones sobre o Homem e sua Educação*. Revista Epistême. Olimpika Editora Pedagógica, São Paulo, 1996, p. 138.

La Filosofía moral (la Ética), como enseña Robert Henry⁹, es frecuentemente considerada una disciplina o una ciencia, como la Física, el Derecho, la Biología, la Sociología, la Psicología o la Economía Política, por su objeto de estudio, mas, en la mayoría de las veces, se confunde su esfuerzo aplicado en el estudio y en la reflexión con los elementos empíricos a ser observados y explicados.

Observamos que la Ética, como área de conocimiento, está relacionada a las buenas acciones y al buen carácter. Concebimos, así, la Ética, y también el Derecho, como áreas del saber humano que orientan la acción conforme a *valores y principios*. En realidad, la Ética se define por un conjunto de concepciones y prescripciones que auxilian a los individuos y grupos humanos en la identificación de lo que es moralmente correcto e incorrecto, lo que debe ser hecho y lo que debe ser evitado. Así, la Ética consta de fines, valores y de prescripciones cuyo contenido concreto configuran los diversos sistemas morales idealizados por el ser humano: ética humana¹⁰.

Igualmente, el Derecho puede ser considerado un conjunto de teorías y prácticas que igualmente objetivan la convivencia social.

1.1. Diálogo entre la Educación y la Filosofía moral

Tanto la Filosofía moral como el Derecho se empeñan en orientar la conducta humana en aras del respeto y la ciudadanía, a partir de la difusión de determinados valores morales y principios jurídicos.

Estas áreas del saber humano tienen como objetivo la “formación de la conciencia” que ha de desarrollarse, a partir del trabajo con valores y principios que, expresos en proposiciones (*topois*; lugar común, valores y principios comunes) encuentran sus fundamentos en el propio desarrollo social.

1.1.1. La Educación en valores morales

Es por medio de la moralidad que el hombre se escuda en la fuerza de voluntad que existe dentro de sí, dominando sus deseos¹¹.

Un valor es un referencial ideal, (objeto ideal) no empírico, que invocamos en la solución de un dilema. Los valores son recursos que, cuando son observados, pueden venir a incidir en la conducta humana. Es absolutamente cierto que todo hombre reacciona de acuerdo con una creencia o a una orientación pautada por un determinado valor. Valores no pueden ser vistos, no pueden ser palpados, pero pueden ser *pensados*.

⁹ SROUR, Robert Henry. *Ética empresarial*. Rio de Janeiro: Campus, 2000, p. 18.

¹⁰ VILLORIA Mendieta, Manuel. *Ética pública y corrupción: Curso de ética administrativa*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 17.

¹¹ DURKHEIM, Émile. *Educação e Sociologia*. Trad. de Stephania Matousek, 3ª ed., Petrópolis, RJ: Vozes, 2012, p. 11.

De la forma que enseña Miguel Reale, los valores no poseen una existencia *ontológica* en sí, pero se manifiestan en las cosas valiosas. Los valores no constituyen una realidad ideal que el hombre contempla como si fuera un modelo definido. Los valores son algo que el hombre realiza en su propia experiencia y que van asumiendo expresiones diversas a través de los tiempos. Los valores representan el mundo del *deber ser*, de las normas ideales según las cuales se realiza la existencia humana, traduciéndose en actos y obras, en formas de comportamiento y en realizaciones civilizadoras y culturales, o sea, en bienes que representan el objeto de las ciencias culturales¹².

Pues bien, el valor es siempre bipolar: a un *valor*, se contraponen un *contravalor* (o *desvalor*), a lo *bueno* se contraponen lo *malo*; a lo *bello*, lo *feo*; a lo *noble* lo *vil*; y el sentido de uno exige el del otro. Valores y contravalores entran en conflicto y se implican en un único proceso (contexto). La dinámica del Derecho resulta de esa polaridad estimativa, por estar éste relacionado a un contenido axiológico. La dialéctica que anima la vida jurídica, en todos sus campos, refleja la bipolaridad de los valores, dado que la vida jurídica se desarrolla en la tensión existente entre valores y contravalores. El Derecho tutela determinados valores, que se reconocen como positivos, e impide determinados actos, considerados negativos. Luego, hasta cierto punto, se podrá decir que el Derecho existe porque hay posibilidad de ser violados los valores que la sociedad reconoce como esenciales a la convivencia¹³.

Es absolutamente cierto que la convivencia social se desarrolla en una intensa lucha (conflictos) entre valores y desvalores. En esa lucha, los valores “se imponen a los individuos, muchas veces contrariando frontalmente sus deseos”¹⁴.

Así, en el proceso de realización de valores otras formas deben ser privilegiadas, la que hoy más nos preocupa es la instrucción para la formación de la conciencia, asunto que discutimos en otros trabajos intitulados: “*Ética, Derecho y Conciencia Social*” y “*Para una Filosofía de la Conciencia*”.

Muy fácilmente podemos concordar con la idea de que los valores poseen una realidad a-espacial y atemporal, o sea, presentan un modo de “ser” que no se subordina ni al espacio ni al tiempo. Pero, independientemente de esa característica, los valores sólo se conciben en función de algo existente, o sea, de las *cosas* valiosas. Así, diferentemente de las cosas materiales los valores no son cuantificables; no admiten cualquier posibilidad de cuantificación. Por tanto, los valores son inmensurables, susceptibles de ser comparados a partir de una unidad de medida o denominador común¹⁵.

¹² REALE, Miguel. *Filosofía do Direito*. 20ª ed., São Paulo: Saraiva, 2002, p. 191-192, 195-196, 208.

¹³ *Ibid.*, 2002, p. 189-190.

¹⁴ *Ibid.*, p. 199-200.

¹⁵ *Ibid.*, p. 187. [Miguel Reale distingue los objetos *físicos* de los *psíquicos*. Afirma que: La ciencia puede versar sobre objetos naturales, como cuando el químico estudia las propiedades del hidrógeno, del oxígeno o de un metal. La característica de los objetos físicos está en el hecho de no poder ser concebidos sin referencia al *espacio* y al *tiempo*:

Decimos también que todo hombre reacciona de acuerdo con una creencia u orientación pautada por un determinado *valor*. En verdad, cada hombre es guiado en su exigencia, por el primado de determinado valor, por la supremacía de un foco de estimativa que da sentido a su concepción de vida. Para algunos, lo bello confiere significado al mundo, de manera que un poeta o un escultor, por ejemplo, posee una concepción estética de la existencia, otros se subordinan a una concepción ética o son llevados a vivir según una concepción utilitaria (utilitarista) y económica a la cual rígidamente se subordinan. De acuerdo con el prisma de los valores dominantes la Axiología se manifiesta, pues, como Ética, Estética, Filosofía de la Religión, etc.¹⁶

Vivimos en un mundo orientado por valores que parecen estar ordenados jerárquicamente de acuerdo con necesidades e intereses primarios y secundarios que dominan la convivencia social. Las indagaciones acerca de lo que debe ser considerado *bueno* encuentran sus respuestas en los valores. Estos, al contrario de lo que se piensa, no varían ni entran en crisis (crisis de valores): lo que varía son las interpretaciones y aplicaciones a ellos atribuidas, como intereses y necesidades. Se trata de conceptos que se revelan en la experiencia humana y que asumen expresiones diversas y ejemplares, por medio del tiempo. No hay valores que puedan ser apreciados plenamente sin llevarse en cuenta todos los demás, la experiencia personal y la colectiva¹⁷.

Se observa, así, que el derecho y la moral se constituyen en realidades universales, pues “donde quiera que exista hombres, ahí existirá derecho y moral como expresión de la vida y de la convivencia”¹⁸.

Es, pues, en la convivencia social donde se realizan los valores; por ejemplo, el amor, lo bello, la paz, la libertad, la seguridad, la igualdad, el bienestar, donde lo útil se torna verdadero y lo bueno se torna necesarios. Igualmente, implícito en el *amor* encontramos el respeto, el perdón, la complacencia, la condescendencia, el afecto, la pureza, la obediencia. La *verdad* implica respeto, franqueza, sinceridad y transparencia. Lo *bueno* abarca lo benévolo, lo bondadoso, lo benigno. *Bello* es lo que es agradable, lo sublime, lo majestuoso, lo grandioso, lo imponente. *Útil* es lo que es favorable, lo lucrativo, lo provechoso, lo ventajoso. *Noble* es lo generoso y la grandeza del alma. *Bueno* es lo que es correcto lo que causa felicidad y beneficio en las personas. *Justo* es lo equitativo, lo imparcial, lo preciso. *Digno* es lo que es apropiado (lo adecuado), la decencia y el decoro que exige respetabilidad.

espacio-tiempo. Para el autor, los ejemplos más simples que tenemos de objeto físico son las *cosas* y el *cuerpo físico*. Mas, en el plano de la conciencia, explica Reale, verificamos que hay todo un mundo susceptible de un orden de indagaciones de la Psicología como ciencia, por ejemplo: las *emociones*, las *pasiones*, los *instintos*, las *inclinaciones*, los *dos*, son elementos sobre los cuales la ciencia vuelve su atención, procurando caracterizarlos y explicarlos por medio de lazos constantes de coexistencia o de sucesión. Tales elementos, no pueden ser concebidos en el espacio, porque *apenas duran en el tiempo*. Una emoción: la ira el odio no está en el hombre como una cosa corpórea, no existe en el espacio, solamente en el tiempo: la emoción es cuando dura].

¹⁶ Ibid., p. 33.

¹⁷ Ibid., p. 208-209.

¹⁸ REALE, op. cit., p. 9.

Con base en esa orden, por ejemplo, somos compelidos a la Defensa del Medio Ambiente, a la Tutela de las Relaciones Jurídicas: contractuales y de consumo, a la Protección de la Mujer, de los Menores, de los Ancianos, del Trabajador, etc. Según ese punto de vista, por ejemplo, surgen los debates sobre Desarrollo, Bienestar Social, Inclusión Social, Justicia Social, entre otros importantes temas.

Pasaremos, pues, a desarrollar una nueva lectura funcionalista de la Educación de cara a la formación de la conciencia social: jurídica y moral, fundada en una reflexión que tiene como punto de partida la “Convivencia Condicionada” y como punto de llegada la “Ciudadanía”.

1.2. Diálogo entre la Educación y el Derecho

Parece correcto afirmar que ambas áreas del saber humano (Educación y Derecho) tienen la misma perspectiva teleológica, finalista o funcional. Mas, para comprender mejor este funcionalismo jurídico-educacional precisamos responder a las preguntas: *¿Cuáles son las funciones del Derecho y de la Educación?* o en otro sentido, *¿Para qué sirven esas áreas del saber humano?*

Conforme este pensamiento, la Educación y el Derecho pueden ser considerados medios para alcanzar un fin, el cual es: el desarrollo de una “Conciencia” que permita la concreción de la obediencia, de la orden, la paz y la Justicia.

En verdad, la Educación y el Derecho tienen como función común orientar la sobrevivencia social. Por este motivo, acreditamos que el castigo y la educación directa (escolar) no sean los únicos recursos para consolidar el proceso de formación de una conciencia social. El diálogo también se expresa en la necesaria introducción de las normas principios y reglas en los diversos contenidos trabajados en las escuelas.

Existe, en verdad, una correlación entre la Educación¹⁹ y el Derecho. Es que el Derecho, así como otras ciencias sociales, puede contribuir para una mejor enseñanza, colocando en uso sus proposiciones valorativas, descriptivas y normativas para ser introducidas en los procesos de aprendizaje: dando a conocer las normas y principios constitucionales.

En suma, la Educación y el Derecho se ocupan de problemas comunes y de intereses colectivos, problemas que estimulan la necesaria edificación de una conciencia social ciudadana.

1.2.1. La Educación en principios jurídicos

Acerca de la importancia de este tipo de Educación, debemos, pues, argumentar que el conocimiento y dominio de determinados principios, definiciones y reglas jurídicas constituye la premisa fundamental que orienta el saber y la conducta humana.

¹⁹ Una “Educación transformadora” que objetive el desarrollo de las habilidades lógicas y jurídico-cognitivas: proceso que posibilita la formación *cultural y moral*, de la cual han de participar los padres, la escuela y la comunidad en general.

La relación entre educación y los principios jurídicos se expresa, por ejemplo, de la siguiente forma: una vez adquiridos algunos principios es que podemos realmente pensar, combinando los ya aprendidos con los nuevos y a partir de una jerarquía más elevada. Es por medio del proceso de combinación de principios antiguos y nuevos que nos tornamos aptos para resolver problemas, adquiriendo, así, habilidades y competencias para convivir en sociedad²⁰.

Ahora bien, los principios son partes estructurales de las normas que constituyen lo que generalmente se denomina procesos deductivos con los cuales derivamos conclusiones. “*Si A, entonces B*”, donde A y B son conceptos, esta es la estructura típica, los enunciados más simples, por medio de los cuales combinamos principios²¹.

Sobre el tema del aprendizaje de principios jurídicos haré la siguiente reflexión: todo ser humano precisa iniciarse en el dominio de los mismos. Ellos son, generalmente, enseñados por los profesores o encontrados en las fuentes bibliográficas, muchas veces comprendiéndose el papel que los mismos tienen en la formación de conclusiones y en la solución de problemas.

Pues bien, los principios, así como también las definiciones y reglas, de hecho, auxilian al estudiante en la formación de conclusiones. Así, por ejemplo, para interpretar bien e integrar el Derecho, necesariamente nos armamos de principios y reglas: legales, doctrinarias o jurisprudenciales que orientan esos procesos.

Al respecto de ese asunto, enseña Hare²²:

Sin principios, la mayor parte de los tipos de enseñanza es imposible, pues lo que se enseña, en la mayoría de los casos, es un principio. En particular, cuando aprendemos a hacer algo, lo que aprendemos es siempre un principio. Hasta cuando se aprende a responder una pregunta, lo que aprendemos son principios. (Traducción nuestra).

De esa forma, conforme afirma Hare, aprender a *hacer* no es aprender a recitar mecánicamente alguna sentencia imperativa universal, pues eso nos conduciría a una regresión viciosa. Aprender a *hacer* algo es siempre aprender a realizar actos de un determinado tipo en un determinado tipo de situación. Así, por ejemplo, al aprender a manejar, se aprende, a no cambiar la marcha ahora, pero a cambiar la marcha cuando el motor libera un determinado tipo de ruido. El buen chofer es, entre otras cosas, aquel cuyas acciones son exactamente regidas por principios que se tornaron hábitos para él, que normalmente no tiene que *pensar* en lo que hace. El buen chofer no es únicamente aquel que maneja bien por hábito, sino también aquel que está constantemente atento a sus hábitos de dirección para ver si pueden ser mejorados; él nunca “para” de aprender. De esa forma, sin principios no podríamos aprender

²⁰ GAGNÉ, Robert. *Como se realiza a aprendizagem*. Trad. Therezinha Maria Ramos Tovar. Rio de Janeiro: Livros Técnicos e Científicos Editora S.A / MEC, p. 47.

²¹ *Ibid.*, p. 128 e 130.

²² HARE, R. M. *A linguagem da moral*. Trad. Eduardo Pereira e Ferreira. São Paulo: Martins Fuentes, 1996, p. 63.

absolutamente nada de nuestros predecesores. Eso significa que cada generación tendría que recomenzar a aprender. Pero mismo que sea capaz de enseñar a sí misma, no podría hacerlo sin principios²³.

Ciertamente, todo principio contiene una idea de valor. Luego, la construcción de un principio se hace a partir de la observación de un determinado valor o de todo un sistema de valores. Ellos contribuyen para la realización de los valores en la sociedad.

Al tentar responder a las preguntas “¿*Qué debe ser enseñado?*” o “¿*Por qué debo enseñar principios?*” Haré hace las siguientes formaciones:

El único instrumento que el padre posee es la Educación moral – la enseñanza de principios por medio de ejemplos, preceptos y métodos modernos que permitan otorgarle a los niños una base sólida de principios, pero, al mismo tiempo, amplia oportunidad de tomar las decisiones en que se basan esos principios y por las cuales son modificados, mejorados, adaptados a circunstancias modificadas, o mismo abandonados cuando se tornan enteramente inadecuados a un nuevo ambiente. Enseñar solamente los principios, sin conceder la oportunidad de sujetarlos a las decisiones de principios del propio alumno, es como enseñar ciencia exclusivamente con libros didácticos, sin entrar en un laboratorio. Es que nuestras conciencias son el producto de los principios que nuestro entrenamiento primero gravó indeleblemente en nosotros y, en una sociedad, esos principios no son diferentes de una persona para otra²⁴.

Sin dudas, los principios son presupuestos del conocimiento y de la práctica humana. Los principios son criterios o fines que informan la Ética y también el Derecho.

Conforme explica Humberto Ávila, por ejemplo, “los principios son reverenciados como bases o pilares del ordenamiento jurídico”. Para el citado autor los principios no apenas explicitan valores, mas, indirectamente, establecen especies precisas de comportamientos²⁵.

Específicamente, los principios tienen varias funciones: informadora, normativa e interpretativa. La función informadora sirve de inspiración al legislador, de fundamento del Derecho positivado. La función normativa actúa como una fuente que suple, de lagunas u omisiones de la ley. La función interpretativa sirve de criterio orientador para los intérpretes y aplicadores de la ley²⁶.

Igualmente, la presencia de los valores en el Sistema de Derecho Nacional brasileño mejor se observa en el Preámbulo de la Constitución de la República Federativa de Brasil del 1988:

²³ Ibid., p. 63-64, 66.

²⁴ HARE, op. cit., p. 80.

²⁵ ÁVILA, Humberto. *Teoría dos Principios: da definição à aplicação dos princípios jurídicos*. 9ª ed., São Paulo: Malheiros, 2009, p. 24-25.

²⁶ MARTINS, Sergio Pinto. *Direito do Trabalho*. 25ª ed., São Paulo: Atlas, 2009, p. 59.

Nosotros, representantes del pueblo brasileño, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente para instituir un Estado **Democrático**, destinado a asegurar el ejercicio de los derechos sociales e individuales, la **libertad**, la **seguridad**, el **bienestar**, el **desarrollo**, la **igualdad** y la **justicia** como **valores supremos de una sociedad fraterna, pluralista** y sin prejuicios, fundada en la **armonía social** y comprometida, en el **orden** interno e internacional, en la solución **pacífica** de las controversias, promulgamos bajo la protección de Dios, la siguiente Constitución: (Destaque nuestro).

Véase, así, como a partir del Preámbulo y en diversos dispositivos constitucionales (1º, 2º, 4º, 5º, etc.) tales valores morales se hacen presentes en la norma jurídica, obviamente, por ser la conducta humana el objeto común de ambas ciencias: Ética y Derecho, por ejemplo, “libertad”, “seguridad”, “bienestar”, “desarrollo”, “igualdad”, “justicia”, “fraternidad”, “pluralismo”, “armonía social”, “orden”, “paz”, “Dignidad” etc.

Pero ¿cómo podemos tornar efectiva la integración del aprendizaje jurídico?

Observando la orientación sugerida para la solución de los problemas se podrá, con efecto, afirmar que estamos delante de procesos que implican la afirmación del conocimiento y uso de valores. Lo que estamos queriendo decir es que la solución de problemas se da con base en juicios. Así, por ejemplo, la afirmación: “la norma jurídica “A” es justa” encierra dos ideas y una afirmación. Así, para poder construir y justificar la proposición anterior debemos, en primer lugar, saber lo que es una “norma jurídica”. Deberíamos, pues:

Primero, usar de una definición de “norma”. Es uno de los principales problemas enfrentados en el Derecho, donde inexistente uniformidad de definiciones.

Segundo, saber distinguir la “norma jurídica” de otros tipos de normas, comprendiendo el alcance de su definición. Esto es facilitado por el contraste de varias denominaciones, por ejemplo, norma social, norma moral etc.

Tercero, comprender la definición de “justicia” lo que nos permitirá demostrar por qué en este caso “A” debe ser considerada “justa” o “injusta”. Hacemos eso también invocando los principios o las reglas jurídicas relativas a la justicia.

Véase que, en ese justificar, podemos formular proposiciones sin el auxilio de la experiencia (juicio *a priori*). Es posible, con efecto, que las conclusiones deriven de la experiencia (juicio *a posteriori*), siempre observando conceptos, principios, definiciones y reglas. Ahora, siendo así, sería oportuno afirmar que las conclusiones dependen tanto de la observación de los hechos como de la invocación de las definiciones, reglas y principios.

2. EDUCACIÓN Y CONCIENCIA SOCIAL

La *filosofía de la conciencia* está relacionada a cuestiones interesantes que se albergan en las diversas áreas del saber humano, especialmente, en la Psicología, en la

Sociología y en la Política. Los conceptos trabajados en esas áreas, por ejemplo, “mente”, “identidad”, “voluntad” y “emoción” dependen, en última instancia, de una única cuestión fundamental que aquí llamaremos de “problema de la correlación entre realidad, conciencia y conducta”. Mas, ¿qué es “conciencia”? ¿Cuál es su correlación con la “realidad” y con la “conducta”? Estas cuestiones que, a seguir, privilegiamos tienen una enorme importancia para nuestro estudio.

Para el entendimiento común tener conciencia, es tener conocimiento, noción, idea sobre alguna cosa. Conocimiento inmediato de su propia actividad psíquica o física. Se trata, así, del cuidado con que se ejecuta un trabajo se cumple un deber de responsabilidad, honradez, rectitud, probidad: ej. *Hombre de conciencia*.

En las filosofías clásica y moderna se considera la conciencia como un atributo altamente desarrollado en la especie humana: autoconciencia. Facultad de hacer juicios morales de los actos realizados: ej. *Conciencia recta, sabiduría práctica*.

La sabiduría práctica, enseña Aristóteles²⁷,

Es una virtud moral con implicaciones políticas. Los individuos con sabiduría práctica son capaces de deliberar correctamente sobre lo que es bueno, no apenas para sí mismos, mas también para sus conciudadanos y para los seres humanos en general.

La “conciencia” es, pues, un concepto complejo, ambiguo y de difícil significación. Se trata de una construcción lingüística ideal (no empírica, abstracta y no-espacial) que existe únicamente cuando la imaginamos, cuando la pensamos o definimos.

Se podrá, con efecto, dudar que el vocablo “Conciencia” sea un concepto jurídico o exclusivo de otras ciencias. En verdad, la palabra “Conciencia” es usada indistintamente en varios discursos jurídicos y dispositivos normativos. Así, por ejemplo, se afirma que el problema de la contaminación ambiental tiene su origen en la “conciencia ambiental” o que algunos órganos del Sistema Nacional de Defensa del Consumidor tienen como atribución la concientización del consumidor.

En verdad, el concepto “conciencia” es usado indistintamente en las diversas áreas del saber humano. Importa destacar que, en la Teología, en la Ética y en la Psicología podemos encontrar significaciones específicas del término, siendo posible su estudio por medio del uso del método, histórico-sociológico. Ahora, en esas áreas del saber humano, se trabaja con diversas definiciones que acaban por tornar el concepto en estudio muchas veces vago, otras ambiguo²⁸.

²⁷ ARISTÓTELES. *Ética a Nicómacos*. Trad. de Mário da Gama Kury, 2ª ed., Brasília: Universidade de Brasília, 1992, Libro VI, cap. 7.

²⁸ La conciencia, en el área de la Psicología, es frecuentemente definida como una cualidad de la mente que abarca cualificaciones tales como subjetividad, autoconciencia, sapiencia, y la capacidad de percibir a relación entre si un ambiente. El término acostumbra a ser clasificado de la siguiente manera: a) conciencia fenomenal (experiencia); b) conciencia de acceso (procesamiento de las cosas que vivenciamos durante la experiencia). La conciencia

Pues bien, el término conciencia no es unívoco, mas es usado con cierta frecuencia en los discursos políticos, en la literatura y en los estudios desarrollado en las áreas que se ocupan con la conducta humana.

Se observa que, en la literatura moderna, existen conceptos correlatos tales como, autoconciencia y autoconocimiento, reflexión etc. y se afirma que la autoconciencia es el elemento fundamental de la conciencia, pues sin ella no hay conciencia ni reflexión sobre la conciencia. Debido a su especificidad y utilidad, tales definiciones no serán objeto del presente artículo.

Más allá de la significación, ciertamente, las causas del actual estado de conciencia o la falta de conciencia, no siempre fue objeto de preocupación o de estudios por parte de los juristas e investigadores históricos ni modernos.

Evidentemente el concepto “conciencia” no es exclusivo del Derecho, por tanto, es conveniente trabajar con una definición operacional específica. Así, a los efectos del presente estudio, definimos la conciencia como el “Bien-interior”, un estado espiritual que domina y define sentimientos, emociones, convicciones y actitudes, una condición que decide la resolución de dilemas morales.

Por tanto, la conciencia es el eslabón que conecta el mundo del *ser* al mundo del *deber ser* y su edificación presupone un modelo jurídico-educacional que permita la “internalización” de los valores, esto es, del sentido de las normas morales y jurídicas. De esta manera, la conciencia puede ser edificada y reorientada con el auxilio de esos recursos.

Otra observación, no menos importante, es la de que la ciencia (el conocimiento) auxilia en la edificación de la conciencia. En ese punto, juzgamos conveniente observar que el conocimiento influye, mas no determina la edificación de la conciencia: personas tituladas no son necesariamente conscientes. Delincuentes y corruptos siempre afirman ser honestos²⁹.

2.1. Conciencia y realidad

Si existe, verdaderamente, una conexión entre la *conciencia* y la *realidad* también existe una correlación entre la *conciencia* y la *conducta*, tales son conceptos diferentes, pero dialécticamente relacionados.

Observamos que la “realidad” y la “conciencia” existen en una relación dialéctica. En conformidad con ese punto, la “conciencia” y la “conducta” se integran en una relación causal: causalismos moral y jurídico. Personas no nacen éticas ni

se define como una cualidad psíquica, o sea, cualidad que pertenece a la esfera de la psiquis humana. Ella es un atributo del espíritu, de la mente, o del pensamiento humano.

²⁹ La Ética Pública: la moralidad administrativa, la Ética Profesional, la Ética Empresarial, la Ética Médica etc. colocan en debate que la inmoralidad y la corrupción son propias de hombres titulados: empresarios, políticos, jueces, médicos, promotores, profesores etc.

jurídicamente preparadas para interactuar en el mundo, mas, con frecuencia, exigimos de ellas una conducta moral pautada por normas socialmente convencionadas.

En la visión de Alf Ros es improbable que el ser humano tenga una conciencia innata de cuáles son los objetos adecuados a la satisfacción de una determinada necesidad. El deseo es originariamente ciego, un esfuerzo desprovisto de meta. Un bebé está intranquilo y llora porque necesita de alguna cosa: alimento, pañales limpios, ser calentado o refrescado. Entretanto, sus impulsos no tienen una dirección particular y no hay razón para suponer que un bebé tenga alguna idea de lo que necesita (y de lo que es bueno o correcto). Gracias a la ayuda de otros seres humanos, sus diversas necesidades son satisfechas y en la medida que su conciencia aumenta gradualmente, mejora su capacidad para reconocer los diversos seres capaces de satisfacer su voluntad que en situaciones distintas les fueron ofrecidos. Así, las experiencias del individuo al respecto de lo que es, hacen con que su deseo no sea más ciego y transforman su acción impulsiva, sin dirección, en un esfuerzo orientado por un propósito, que busca un fin específico³⁰.

Por ese motivo, no nos parece correcto calificar la conducta de un incapaz de inmoral o ilegal. El adolescente que mancha la pintura de una casa es más propenso a la ilegalidad, el joven que practica actos de violencia es más propenso a la criminalidad.

Es en la convivencia, esto es, en la convivencia familiar, escuela, en la iglesia, etc. que el ser humano se desarrolla. Jóvenes absorben las reglas (de comportamiento: morales, jurídicas, de juego, de etiqueta, etc.) en esa convivencia social condicionada por normas y conceptos ético-jurídicos. Entonces, la conciencia (el Bien-interior del cual hablamos) se edifica en la realidad y en la convivencia social, en la medida en que seamos capaces de inhibir tal propensión en la propia convivencia social.

En verdad, los conceptos cambian con el tiempo, pero lo que no cambia es la condición de ser humano. Es que todo hombre es un ser social y, por tanto, siente la necesidad de vivir en “sociedad”³¹ (convivencia social). La convivencia social, por tanto, presupone la existencia de reglas. Debemos, pues, considerar que “no puede haber sociedad sin reglas morales”³². Luego, la ética (y también el Derecho) se hacen presentes y son necesarias en toda y cualquier sociedad, pues ella tiene como objeto la convivencia humana (convivencia social).

Con efecto, el ser humano se conduce influenciado por un “juego de intereses y necesidades”. Es, con base en ese juego, que el hombre piensa, se proyecta, prescribe y asume actitudes ante determinados problemas, dando mayor valor a lo que considera ser momentáneamente un beneficio. Esta es una interpretación diferente de las ya

³⁰ ROSS, Alf. *Direito e Justiça*. Trad. Edson Bini. Bauru, S P: EDIPRO, 2000, p. 410.

³¹ WILLIAMS, Bernard. *Moral: uma introdução à ética*. Trad. Remo Mannarino Filho; revisão da tradução Marcelo Brandão Cipolla. São Paulo: Martins Fuentes, 2005, p. 33. [Sociedad: unidad cultural], en parte identificada por sus valores. Una dada práctica o creencia está mucho más ligada a la estructura de una sociedad de lo que puede parecer a primera vista].

³² *Ibid.*, p. 6.

conocidas concepciones subjetivista³³, relativista³⁴, y utilitarista³⁵, para la cual consideramos correcto sumar la necesidad de un “justo equilibrio moral”, aspecto que merece un espacio en el mapa de la ética pública.

Si, por un lado, la conciencia se edifica en la realidad (convivencia); por otro, los eventos vivenciados en esa realidad se traducen en experiencias capaces de provocar sensaciones que inciden en la conducta, traduciendo la voluntad en actitudes (acción). Importa, por ejemplo, saber que, en ese proceso, la conciencia funciona como un catalizador de la acción. Así, conforme a la riqueza o a la pobreza de nuestro Bien-interior (conciencia) estaremos convencidos de que nuestra actitud es normal y correcta. “Fundamentalmente, porque somos también racionales, atentos a las contradicciones, es que podemos tomar conciencia de nuestros aspectos irracionales”³⁶.

Al respecto de esta discusión, existe un problema teórico que consiste en determinar cómo podemos evaluar y medir la conexión entre la conciencia y la acción (conducta). Vimos que la “conciencia” no es un concepto concreto que puede ser tocado, pesado o medido. La conciencia no es vista, no existe en el plano empírico, mas solamente por las actitudes reiteradas es que podemos evaluar o medir su nivel, observando el confronto conciencia *versus* anti-conciencia.

Decimos entonces que la única alternativa posible para edificar la conciencia es la evaluación de los actos (conducta). Es consciente quien practica actos conscientes, nos tornamos éticos practicando actos éticos.

Importa, entonces, una metodología (la idealización de un modelo) que nos permita formar la conciencia en aras de la convivencia, para la orientación del comportamiento y no solamente para la predicción y el control, como pretende la Psicología.

2.2. Conciencia y actitud

Personas “conscientes” de sus actos subordinan sus intereses y necesidades (deseos y satisfacción) al ideal de un objetivo (la convivencia social).

Estudiosos del asunto, con frecuencia, establecen una distinción entre las necesidades *corporales y espirituales*. Al primer grupo pertenecen, por ejemplo, la necesidad de respirar, de abrigo, de agua y de alimentos, de excreción, de higiene, de actividad sexual y de descanso. El segundo grupo incluye la necesidad de estímulo o distracción, de expresión, de producción, de compañía, de amor o cuidado, de seguridad, la necesidad de poseer, de ayudar; también la necesidad de destrucción, de autoafirmación, de autorrespeto, de justificación, de conocimiento de armonía etc. Los intereses no son necesariamente egoístas (intereses propios). Los intereses

³³ Ibid., p. 19-20-24.

³⁴ Ibid., p. 31-36.

³⁵ Ibid., p. 137-138.

³⁶ PIAGET, Jean. *O juízo moral na criança*. Trad. Elzon Leonardo. São Paulo: Summus, 1994, p. 13.

basados en la necesidad de ayudar son dirigidos a la satisfacción de necesidades ajenas. Nace de un impulso de ayudar a los otros que están necesitados y se funda en sentimientos de simpatía en relación con ellos³⁷.

Conforme afirma Alf Ros, los intereses son experimentados por personas, hablar de intereses colectivos o comunitarios, considera el autor, carece de sentido³⁸.

La anterior afirmación no es del todo feliz, pues, en verdad, pueden existir, concomitantemente, intereses (y necesidades) individuales y, también, colectivos. Vemos al siguiente caso.

Queda claro que, la coincidencia de intereses depende también de circunstancias *internas* y *externas*. En ese caso, se percibe una situación factual necesaria (circunstancia externa) que origina un sentimiento de solidaridad (circunstancia interna), que mueve a los individuos en la misma dirección, orientación necesaria para la satisfacción de intereses comunes. Por tanto, es preciso que los sujetos conozcan de tales intereses y necesidades, esto depende de un conocimiento racional del estado actual de solidaridad³⁹.

Es obvio que el sentimiento de solidaridad origina actitudes individuales que satisfacen un objetivo común, logrado a partir de la concientización acerca, por ejemplo, de la importancia de la paz, del desarrollo socioeconómico, de la responsabilidad socio-ambiental, para todo ser humano.

Que los intereses individuales y coincidentes sean experimentados también como intereses comunes, depende de algo subjetivo (conciencia), por ejemplo, que cada una de las partes se identifique de tal manera con las otras o con todos, que nazca en cada una de ellas una “conciencia de grupo”.

Ha de notarse que los intereses individuales, de alguna manera, se vinculan a los sociales. Los derechos individuales encuentran sus límites en los derechos sociales. La propiedad y la posesión de bienes, así, se pueden chocar, también, con los intereses colectivos.

Esos intereses son coincidentes y están relacionados en un sólo aspecto: todos estamos interesados en que haya un ordenamiento general de la propiedad que garantice, a cada uno, la seguridad. Este es un interés social, coincidente dentro de un grupo para el cual existe un cierto orden social⁴⁰.

2.3. Conciencia social: jurídica y moral

Vimos que la convivencia humana (convivencia social condicionada) alberga, concomitantemente, intereses (y necesidades) individuales y colectivos. Así,

³⁷ ROSS, Alf. *Direito e Justiça*. Trad. Edson Bini. Bauru, S P: EDIPRO, 2000, p. 410-411.

³⁸ *Ibid.*, p. 411.

³⁹ *Ibid.*, p. 412.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 414.

afirmamos que, solamente por medio de una conciencia colectiva (o social) seremos capaces de llegar a objetivos comunes: vida, seguridad, paz, orden económico, desarrollo, etc.

Con base en una comprensión sociológica, la conciencia colectiva podría ser considerada como siendo un conjunto de representaciones, de sentimientos o de tendencias no explicables por la Psicología del individuo, mas por la visión de objetivos (fines o finalidades) trazados por la propia sociedad. En este sentido, una persona consciente procura separar lo que es bueno para él de lo que es útil para todos.

En este punto, consideramos conveniente destacar las enseñanzas de Aristóteles⁴¹, conforme el citado autor, las acciones buenas y justas parecen ser variadas y vagas, al punto de ser considerada su existencia apenas convencional, y no natural (bien común - bien universal). Bajo este prisma, la felicidad también puede ser difundida: infundiendo cierto carácter en los ciudadanos, tornarlos buenos y capaces de practicar buenas acciones (responsabilidad - conciencia social). El hombre es un animal social, y la felicidad de cada criatura humana presupone, por esto, la felicidad da su familia, de sus amigos y de sus conciudadanos, la manera de asegurar la felicidad de las criaturas humanas es proporcionar un buen gobierno a su ciudad; se debe determinar, entonces, cual es la mejor forma de gobierno. Nos tornamos justos practicando actos justos, moderados, viviendo moderadamente.

Según el punto de vista aristotélico, podemos inferir que la conciencia, de la cual aquí nos ocupamos, también puede ser difundida: edificando cierto carácter en los ciudadanos, tornándolos buenos y capaces de practicar buenas acciones, procurando propiciar el bienestar de las familias, de los amigos, de los conciudadanos, etc. Vemos aquí la conciencia social como condición del bienestar social.

La conciencia nos habilita a distinguir el bien del mal, y de ella resulta el sentimiento del deber, de la responsabilidad y la necesidad de practicar actos justos, y la reprobación o el remordimiento por no haberlos practicado.

El factor decisivo en la resolución de un dilema moral concreto podrá ser el grado de conciencia individual y social del agente. La verdad es que la conciencia social se expresa como una *capacidad* interior del ser humano, esto es, una “capacidad de acción libre y autónoma del individuo. Significa, encima de todo, la capacidad de resistencia que el individuo tiene frente a las externas presiones provenientes del medio (inclusive presiones morales ilegítimas)”⁴².

Así, pensamos que la moral: valores, normas, virtudes pueden ser internalizada por medio de un proceso de edificación de la conciencia en niños y adolescentes. Igualmente, por medio de un proceso de educación inclusiva e integrada, esos valores pueden ser difundidos en la sociedad.

⁴¹ ARISTÓTELES. *Ética a Nicómacos*. Trad. de Mário da Gama Kury, 2ª ed., Brasília: Universidade de Brasília, 1992, Libro VI, cap. 7, p. 11, 17, 18, 20-23.

⁴² BITTAR, Eduardo Carlos Bianca. *Curso de Filosofia do Direito*. 7ª ed., São Paulo: Atlas, 2009, p. 33.

2.3.1 Conciencia jurídica

Consideramos el sentido jurídico de la conciencia (conciencia jurídica), como siendo aquella parte del “Bien-interior” que opera como un catalizador de la conducta, y que nos orienta en la aprobación o reprobación de un acto o situación social, al tener como referencia una norma jurídica.

Entonces, el sentido jurídico de la conciencia muchas veces coincide, otra difiere del sentido moral. Esa distinción se funda en la idea de que la conciencia jurídica se edifica a partir de un orden jurídico preestablecido, esto es, con base en un conjunto de normas válidas y vigentes en una determinada sociedad. Hablamos de un orden normativo que se sabe coercitivamente, mas también educativo y que incluye deberes y sanciones evidentes expresadas en forma de normas primarias y secundarias.

Luego, el destinatario de la norma observa lo que, jurídicamente, se torna obligatorio, evitando la sanción (externa) definida por el legislador. Así, por ejemplo, la violencia es jurídicamente penada, pues está tipificada en la norma. Practicar o no practicar un acto violento es un dilema de conciencia que jurídicamente se resuelve por medio del conocimiento e internacionalización de las razones del derecho positivado.

Si los infractores de la ley deben ser punidos en relación con su culpabilidad es porque conscientemente infringen la ley. Luego, lo que no está prohibido debe ser permitido. Y aquí nos permitimos preguntar: si es correcto legalizar el consumo de drogas, si debemos permitir la prostitución, etc. Estas y otras son cuestiones de conciencia jurídica y, concomitantemente, de conciencia moral. En cierta medida, afirma Ros⁴³, la conciencia jurídica es determinada por el propio ordenamiento jurídico existente y, al mismo tiempo, ella ejerce influencia sobre este último.

Existe, entonces, una correlación (diálogo) entre el derecho y la conciencia. En verdad, el derecho, como conjunto de normas (ordenamiento) es un producto humano y sistemático que emana de la conciencia social y para ella se vuelve. Como resultado de esa dialecticidad, las relaciones jurídicas expresan un nivel de desarrollo en cada período histórico.

Es posible, con efecto, afirmar que las normas jurídicas tienen sentido de vigencia y de eficacia social cuando son acatadas por la conciencia jurídica popular. El derecho es aplicado porque es vigente y eficaz (eficacia social) cuando respetado u obedecido por los destinatarios. En ese sentido, la conciencia jurídica es vista como un concepto perteneciente y necesario de la convivencia social, estando el derecho al servicio de ella. Se procura, de esta forma, reducir al ámbito individual de las opiniones subjetivas, emparejado con el plano moral, bloqueando, de ese modo, el entendimiento del derecho como una orden nacional esto es, como fenómeno intersubjetivo⁴⁴.

⁴³ ROSS, op. cit, p. 421.

⁴⁴ Ibid., p. 13.

Es por medio de la conciencia jurídica que el ciudadano se somete a un dado orden jurídico legítimo. Luego, la conciencia jurídica es una denominación propia derivada de la función del derecho y para el derecho. No habrá derecho eficaz sin conciencia (respeto y obediencia).

Se puede, con efecto, afirmar que la conciencia jurídica orienta el respeto, involuntario y desinteresado, al conjunto de reglas externas conocidas. Se trata de un sentimiento que define la conducta, distinguiendo el bien del mal, sentimiento del deber ante un poder que se sabe legítimo y prescrito por la moral y el derecho. Y tal es la finalidad de estas dos áreas, buscar una conciencia común que permita el reconocimiento, el amor y el respeto entre las personas⁴⁵.

En síntesis: la obediencia (o conciencia jurídica) no se edifica recrudesciendo el carácter coercitivo de las normas, entonces con la introducción de nuevas formas de internalizar valores, por medio de modelos jurídicos y educacionales. La formación de la conciencia jurídica es consecuencia de la internalización de valores morales y principios jurídicos de forma a que, ante un dilema, el ciudadano observe y respete la norma por fuerza de la organización, la seguridad y la paz social.

CONCLUSIÓN

Las conclusiones derivadas del presente estudio nos confirman que durante la solución de problemas derivamos una nueva conclusión (conocimiento) de la asociación de proposiciones, siguiendo las varias interpretaciones que orientan nuestra vida y que forman un nuevo saber que nos transforma.

Como se observa, por medio de la solución de problemas no nos limitamos a aceptar las cosas como ellas son, ni a repetir ideas tal y como las concebimos; ese proceso va más allá, siempre procurando descubrir las relaciones existentes entre principios, juzgando y justificando ideas antes de que ellas puedan ser afirmadas. Eso, porque, independientemente de la simple concepción de ideas, la conciencia ejerce la función de elaboración y de combinación, gracias al cual descubrimos y afirmamos las diversas relaciones que ligan esos pensamientos entre sí a determinados objetos o situaciones. Muy fácilmente podemos afirmar que ese proceso abarca las dos operaciones: juicios y razonamiento.

Los estudiantes que, por ejemplo, aprenden a usar el Código Civil, junto a otras leyes e instrumentos jurídicos, para resolver determinados casos, demuestran haber adquirido una habilidad, pero también el conocimiento previo de algunos principios, reglas y definiciones que las disciplinas afines posibilitan. El alumno que ya es capaz de desarrollar investigaciones demuestra conocer y tener dominio de determinados procedimientos, métodos y técnicas que tornan ese hecho posible.

⁴⁵ HABERMAS, Jürgen. *A Constelación Pós-Nacional*. São Paulo: Littera Mundi, 2001.

Dichas estas palabras, podemos concluir que, durante la resolución de problemas, los alumnos precisan, primero, de ciertas habilidades, que se forman por medio de la incansable lectura e interpretación de informaciones para la crítica científica. Por tanto, es el conocimiento y dominio de los recursos hasta aquí explicados que permiten a los estudiantes abordar, tanto el mundo objetivo (o material), como el subjetivo (o intelectual). Por causa de ese entendimiento es que podemos afirmar que la mayor parte de nuestros conocimientos depende del análisis, de la síntesis, de las comparaciones, de las deducciones y de las inducciones, todo lo que implica la asociación de ideas o proposiciones intermediarias. Así, muchas veces aceptemos un conocimiento como lógicamente justificado, sin estar seguros de que así sea.

Tal vez sea legítimo el uso de un silogismo que nos permita revelar la conexión entre enunciados y tesis, teniendo la intención de descubrir lo fundamental de la certeza. Es por eso por lo que la conexión de tesis e ideas nos parece interesante. Pero es por medio de la razón que todo ser humano, en un grado más o menos elevado, es capaz de investigar y descubrir, constatar la disposición de las cosas, formular una conclusión y resolver problemas.

Decimos que los *principios* jurídicos tienen dos acepciones: una de naturaleza moral, y otra de orden lógica. La naturaleza moral se define por su acepción ética, por los fundamentos o razones morales. Desde el punto de vista de la lógica, los *principios* pueden ser considerados como juicios fundantes, que sirven de base o de garantía de certeza a un conjunto de juicios, ordenados en un sistema de conceptos relativos una dada porción de la realidad.

Parece correcto decir que los principios que inspiran al derecho positivo son criterios directivos, juicios que conectan las normas a un sistema de valores. Los principios orientan la conducta indicando la observación de valores relativos, por ejemplo, a la convivencia social, a la Dignidad, al respeto de las personas, al deber de indemnizar o de restituir, al ejercicio de los derechos de acuerdo con una finalidad social.

Podemos, así, concluir que los principios positivizan o abarcan valores. Los valores tienen como característica la *realizabilidad*, que es el soporte de la realidad y la *inexorabilidad*, que apunta para su significado de *deber ser*⁴⁶.

La vida, la paz, la libertad, el amor, etc. son valores; realizable, irrenunciables, universales y permanentes. Es por eso que “el pensamiento filosófico está enraizado en el proceso histórico-social y refleja, inevitablemente, los conflictos de valores y de intereses hegemónicos con los de las parcelas dominadas de la sociedad”⁴⁷.

De hecho, varios son los principios generales que auxilian la ciencia y la práctica jurídica, por ejemplo: 1- *La ignorancia del derecho no exime la responsabilidad*; 2-

⁴⁶ LAFER, Celso. *Filosofia do Direito e Principios Gerais: considerações sobre a pergunta “O que é a Filosofia do Direito”*. In, *O que é a filosofia do direito?* Barueri, SP: Manole, 2004, p. 62.

⁴⁷ CAFFÉ ALVES, Alaór. *As raízes sociais da Filosofia do Direito: uma visão crítica*. In, *O que é a filosofia do direito?* Barueri, SP: Manole, 2004, p. 81.

La dignidad de la persona humana debe ser observada; 3- Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza; 4- La inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad; 5- Nadie está obligado a hacer o dejar de hacer alguna cosa sino en virtud de la ley; 6- No hay crimen sin ley anterior que lo defina etc., importa, por ejemplo como tales principios pueden ser usados en el proceso de formación jurídico-moral y, consecuentemente, en el modelo de edificación de la conciencia social. Se precisa, así, de un modelo que sirva de instrumentos que nos permita alcanzar ese objetivo, es lo que, a seguir, pasaremos a examinar en futuros trabajos: artículos.

BIBLIOGRAFÍA

- ARISTÓTELES. *Ética a Nicómacos*. Trad. de Mário da Gama Kury, 2ª ed., Brasília: Universidade de Brasília, 1992, Libro VI, cap. 7.
- ARRUDA, Maria Cecília Coutinho de, e otros. *Fundamentos de ética empresarial e econômica*. 2ª ed., São Paulo: Atlas, 2003.
- ASTRAÍN, Ricardo Salas. Conciencia moral. In: TEALDI, Juan Carlos. *Diccionario latinoamericano de bioética*. Bogotá: UNESCO - Red Latinoamericana y del Caribe de Bioética: Universidad Nacional de Colombia, 2008.
- ÁVILA, Humberto. *Teoria dos Princípios: da definição à aplicação dos princípios jurídicos*. 9ª ed., São Paulo: Malheiros, 2009.
- BITTAR, Eduardo Carlos Bianca. *Curso de Filosofia do Direito*. 7ª ed., São Paulo: Atlas, 2009.
- BOBBIO, Norberto. *Da estrutura à função: novos estudos de teoria do direito*. Trad. Daniela Beccaria Versiani, rev. Técnica de Orlando Seixas Bechara, Renata Nagamine. Barueri, SP: Manole, 2007.
- CAFFÉ ALVES, Alaór. As raízes sociais da Filosofia do Direito: uma visão crítica. In, *O que é a filosofia do direito?* Barueri, SP: Manole, 2004.
- DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. *Instituciones de Derecho Civil*. Vol. I, Madrid: Tecnos, 1995.
- DURKHEIM, Émile. *Educação e Sociologia*. Trad. de Stephania Matousek, 3ª ed., Petrópolis, RJ: Vozes, 2012.
- GAGNÉ, Robert. *Como se realiza a aprendizagem*. Trad. Therezinha Maria Ramos Tovar. Rio de Janeiro: Livros Técnicos e Científicos Editora S.A / MEC.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. *Administración pública y moral*. España, Madrid: Civitas, 1995.
- HABERMAS, Jürgen. *A Constelação Pós-Nacional*. São Paulo: Littera Mundi, 2001.
- HARE, R.M. *A linguagem da moral*. Trad. Eduardo Pereira e Ferreira. São Paulo: Martins Fuentes, 1996.
- JORDIÓ Emerenciano, Maria do Socorro. *Reflexões sobre o Homem e sua Educação*. Revista Epistème. Olimpika Editora Pedagógica, São Paulo, 1996.
- LAFER, Celso. Filosofia do Direito e Princípios Gerais: considerações sobre a pergunta “O que é a Filosofia do Direito”. In, *O que é a filosofia do direito?* Barueri, SP: Manole, 2004.

- LYCAN, William G. Filosofia da mente. In BUNNIN, Nicholas e E.P. Tsui-James (Orgs.). *Compêndio de Filosofia*. São Paulo: Loyola, 2002.
- MARTINS, Sergio Pinto. *Direito do Trabalho*. 25ª ed., São Paulo: Atlas, 2009.
- MAXIMILIANO, Carlos. *Hermenêutica e Aplicação do Direito*. 19ª ed., Rio de Janeiro: Forense, 2003.
- PARDIÑAS, F. *Metodología y técnica de investigación en ciencias sociales*. 3ª ed., La Habana: Instituto Cubano del Libro, 1971.
- PIAGET, Jean: *O juízo moral na criança*. Trad. Elzon Leonardo. São Paulo: Summus, 1994, p. 13.
- PLATÓN: *Fédon*. Trad. Miguel Ruas, 4ª ed., São Paulo: Atena, 1960.
- REALE, Miguel. *Filosofia do Direito*. 20ª ed., San Paulo: Saraiva, 2002.
- ROHDEN, Huberto. *Einstein: O Enigma do Universo*. São Paulo: Martin Claret, 2008.
- ROSS, Alf. *Direito e Justiça*. Trad. Edson Bini. Bauru, S P: EDIPRO, 2000.
- SANDEL, Michael J. *Justiça – O que é fazer a coisa certa*. Trad. de Heloisa Matias e Maria Alice Máximo, 10ª ed., Rio de Janeiro: Civilização Brasileira, 2013.
- SERRANO, Pablo Jiménez. *O direito à educação: fundamentos, dimensões e perspectivas da educação moderna*. Rio de Janeiro: Jurismestre, 2017.
- SCHOPEÑAUER, Arthur. *A sabedoria da vida*. Trad. Jeanne Rangel. São Paulo: Golden Book, 2007.
- SILVEIRA, Alípio. *Hermenêutica no Direito Brasileiro*. São Paulo: Rt, vol. 1, 1968.
- SROUR, Robert Henry. *Ética empresarial*. Rio de Janeiro: Campus, 2000.
- VILLORIA Mendieta, Manuel. *Ética pública y corrupción: Curso de ética administrativa*. Madrid: Tecnos, 2000.
- WILLIAMS, Bernard: *Moral: uma introdução à ética*. Trad. Remo Mannarino Filho; revisão da tradução Marcelo Brandão Cipolla. São Paulo: Martins Fuentes, 2005.